República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-109740473-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Octubre de 2022

Referencia: SENTENCIA EX-2022-84119153 (AMPARO) “PAOLINI HNOS. S.A.”. V9

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación), para resolver en el expediente **EX-2022-84119153-APN-SGAI#TFN,** caratulado **“PAOLINI HNOS. S.A. s/amparo”,**

El Dr. Vicchi dijo:

I- Que mediante RE-2022-84110088-APN-SGAI#TFN Paolini Hnos. S.A., interpone recurso de amparo en los términos del art. 182 de la ley 11.683, a efectos de que la AFIP dicte una resolución que lo autorice al cambio de criterio de imputación para las obras en construcción, de conformidad con el artículo 77, último párrafo, de la Ley del Impuesto a las Ganancias (LIG).

Señala que su actividad es la construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte y que por lo tanto, liquida y abona el Impuesto a las Ganancias conforme el método de lo devengado dispuesto en el citado artículo inciso b), siendo su intención cambiar dicho criterio por el de percibido contemplado por el inciso a) de dicho ordenamiento.

Añade que esta modificación obedece a motivos estrictamente financieros y empresariales pero que para ello, necesita la autorización expresa de la AFIP, previa solicitud del contribuyente, a tenor de lo dispuesto por el citado artículo 77 in fine, de la LIG, circunstancia gravitante para la empresa ya que en el mes de noviembre venidero, debe presentar la declaración jurada del impuesto correspondiente, siendo imprescindible entonces conocer qué criterio debe adoptar.

Al respecto, informa que el 10/01/22 peticionó formalmente a la autoridad fiscal la expresa autorización para cambiar el criterio de imputación para las obras en construcción, a través de la presentación digital N° 202200025109 y frente a la falta de respuesta del ente recaudador, el 11/05/22 interpuso pronto despacho mediante presentación digital N° 202200584570.

Manifiesta que el 15/06/22 la AFIP le notificó el archivo de las actuaciones sin mediar resolución expresa acerca del pedido originalmente formulado el 10/01/22, agregando que no obstante ello, se advierte que a la fecha de presentación de este recurso, dicho organismo no se pronunció en forma expresa acerca de la solicitud oportunamente presentada, a pesar de haberse cumplido un plazo harto razonable para ello.

Finalmente, señala que la demora incurrida por parte del Fisco Nacional le causa a su parte un menoscabo en su derecho de propiedad, dado que la falta de autorización expresa del pedido de cambio de criterio de imputación en el Impuesto a las Ganancias le provoca no sólo abonar un tributo mayor al que corresponde, sino también, impedir la utilización de un beneficio fiscal en un contexto sumamente difícil máxime cuando en un plazo relativamente corto –noviembre de este año-, debe presentar la respectiva declaración jurada del Impuesto a las Ganancias.

Cita jurisprudencia en apoyo de sus consideraciones, ofrece prueba documental y en definitiva solicita se haga lugar al amparo por mora, con costas.

II- Que mediante IF-2022-90128555-APN-DTD#JGM (archivo embebido), el Fisco Nacional contesta el informe de ley solicitando se dicte sentencia rechazando el recurso de amparo interpuesto por la accionante, toda vez que no se configuran en autos las causales que justifiquen la interposición del mismo, con costas.

Manifiesta que en el recurso aquí intentado, no se configura una demora excesiva o injustificada por parte del Organismo Fiscal en resolver la petición de la contribuyente, ya que lo pretendido no resulta acertado.

Informa que la División Trámites y Consultas de la AFIP el 24 de agosto de 2022 remitió las actuaciones administrativas del caso, de las cuales surge que el 10/01/2022, mediante PD N° 202200025109, la contribuyente solicitó, en virtud de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 77 de la Ley del Impuesto a las Ganancias - T.O. 2019, la aprobación para cambiar el método por el cual grava el resultado bruto proveniente de su actividad como empresa constructora en el impuesto antes mencionado, encuadrándola bajo el tipo de trámite: “Consultas no vinculantes”.

Que el 11/05/2022, mediante PD N° 202200584570, solicitó pronto despacho respecto de la citada presentación digital y ante ello, el 6/06/2022, en respuesta a la consulta realizada al Departamento Programas y Normas (DI ISFI), respecto a las instrucciones o pautas de trabajo para resolver el trámite presentado por la contribuyente, dicho Departamento, informó que no se ha dictado normativa alguna que reglamente el cambio de método de gravabilidad del resultado bruto por parte del Organismo, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o.2019), agregando que esa Dirección de Instrucciones y Sistemas de Fiscalización no ha emitido Instrucción General o pautas de trabajo sobre el tema.

Agrega que con el fin de orientar la resolución de las actuaciones que motivaran la consulta, ese Departamento trajo a colación el Dictamen 14/1997 de la Dirección de Asesoría Técnica y los Estudios Sectoriales N° 41, 92 y 119 de la Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

Que en consecuencia y, teniendo en consideración lo indicado por el Departamento Programas y Normas (DI ISFI) y la jurisprudencia administrativa sugerida, la División Trámites y Consultas (DVTRCO) elevó las actuaciones del asunto al Departamento Investigación Grandes Contribuyentes Nacionales el 15/06/2022, las que fueron devueltas por esa área el 24/06/2022 habiendo concluido “...que las actuaciones fueron remitidas a este Departamento de forma prematura y sin identificar un riesgo concreto de incumplimiento tributario, toda vez que, "la verificación del método de gravabilidad del resultado bruto proveniente de la actividad como empresa constructora en la DDJJ del Impuesto a las ganancias correspondiente al PF 2022 no resulta ser una tarea

inherente a esta área…”., agregando que “…el PF por el cual se envía, a la fecha no se encuentra finalizado, es decir, no se posee base imponible alguna para verificar su correspondencia…”.

Asimismo dicha División informa que devuelve las actuaciones, en atención a no haberse respetado el orden correspondiente, debiendo remitirse vía Dirección de Control GCN.

En conclusión, sostiene el Fisco Nacional que, frente a la presentación de la contribuyente su reclamo ha sido tratado desde su interposición, no pudiendo considerarse que el tiempo transcurrido obedeció a una inacción de su parte, quien ha otorgado la celeridad necesaria y suficiente para dar respuesta a lo peticionado.

Teniendo ello presente, añade que surge de los antecedentes que se acompañan las remisiones efectuadas dentro del Organismo, a las distintas áreas intervinientes, las cuales resultan necesarias para determinar la respuesta a lo solicitado.

En virtud de las explicaciones vertidas, manifiesta el Fisco Nacional, debe interpretarse que el recurso de amparo interpuesto no resulta procedente por no configurarse demora excesiva ni perjuicio concreto o potencial –más allá de la mención que realiza la amparista respecto a la oportunidad de presentar su declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período 2022- y se solicita así sea declarado.

Cita jurisprudencia, introduce la cuestión federal, acompaña los antecedentes administrativos y en definitiva, peticiona se dicte sentencia rechazando el recurso de amparo impetrado por la accionante, toda vez que no se configuran en autos las causales que justifiquen la interposición del mismo, con costas.

III- Que corrido el traslado a la amparista de lo informado por el Fisco Nacional y de la documentación por dicho organismo acompañada, aquélla en RE-94903012-APN-DTD#JGM, manifiesta que la resolución en trámite continúa aún irresuelta, situación que a su entender demuestra la falta de interés por parte del organismo fiscal de pronunciarse en forma expresa con relación al trámite oportunamente iniciado, por lo que solicita se haga lugar al amparo interpuesto con costas a la AFIP.

Que oportunamente se dispuso elevar las presentes actuaciones a consideración de esta Sala “C”.

IV- Que para evaluar la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia por parte de los empleados de la AFIP; 2) que dicha demora sea excesiva y 3) existencia de un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A los requisitos indicados se suma desde el dictado de la Ley N° 25.795, la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite, requisito éste que se encuentra cumplido en autos con el acuse de recibo N° 202200584570 emitido por la AFIP el 11/05/2022 respecto del Pronto Despacho interpuesto por la aquí amparista -vide RE-2022-84111474-APN-SGAI#TFN, en relación a la presentación efectuada N° 202200025109, de fecha 10/01/2022 -vide RE-2022-84111332-APN-SGAI#TFN, siendo asimismo la fecha de interposición del presente recurso de amparo el 12 de agosto del corriente año.

Que en consecuencia, corresponde analizar la procedencia del recurso de amparo intentado.

Que de los antecedentes administrativos acompañados por el Fisco Nacional en IF-2022-90138480-APN-DTD#JGM surge que recién luego del pronto despacho interpuesto el 11/05/2022, la División Trámites y

Consultas de la AFIP procedió el 20/05/2022 a la caratulación del EX-2022-00813107-AFIP-DVTRCO#SDGOIGC respecto a las *"...presentaciones digitales N° 202200025109, del 10/01/2022 y el citado pronto despacho N° 202200584570 del 11/05/2022 efectuadas por la aquí amparista en referencia a la solicitud realizada por aquélla, con el objeto de obtener la autorización por parte de este Organismo para cambiar el método de gravabilidad del resultado bruto proveniente de su actividad, conforme lo dispuesto por el último párrafo del artículo 77 de la ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. en 2019), expresando la voluntad de cambiar para la declaración jurada del período fiscal 2022 el esquema de tributación bajo el método establecido en el inciso b) del mencionado artículo, al método establecido en el inciso a) del mismo artículo; agregando dicha División que a los efectos de realizar la autorización solicitada, resulta menester contar con el procedimiento operativo correspondiente. Por lo que se solicita tener a bien indicar las pautas operativas para la tramitación de este tipo de autorizaciones."*

Luego de numerosos pases por diferentes dependencias internas del organismo fiscal, el Jefe del Departamento Programas y Normas de la AFIP el 06/06/2022 informa que *"...no se ha dictado normativa alguna que reglamente el cambio de método de gravabilidad del resultado bruto, por parte del Organismo, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o.2019). Consecuentemente, esta Dirección no ha emitido Instrucción General o pautas de trabajo sobre el tema. No obstante lo indicado y a modo de colaboración, el Dictamen 14/1997 de la Dirección de Asesoría Técnica y los Estudios Sectoriales N° 41, 92 y 119 de la Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada,* ***se establecen mayores precisiones que pueden ser de utilidad para orientar la resolución de las actuaciones que motivan la presente consulta."*** **(el destacado me pertenece).**

Finalmente, remitidas las actuaciones al Departamento Investigación Grandes Contribuyentes Nacionales, el 24/06/2022 señala que *"atento que las actuaciones fueron remitidas a este Departamento de forma prematura y sin identificar un riesgo concreto de incumplimiento tributario, toda vez que, "la verificación del método de gravabilidad del resultado bruto proveniente de la actividad como empresa constructora en la DDJJ del Impuesto a las ganancias correspondiente al PF 2022", no resulta ser una tarea inherente a esta área. Por otra parte, sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que el PF por el cual se envía, a la fecha no se encuentra finalizado, es decir, no se posee base imponible alguna para verificar su correspondencia.* ***Se devuelven las presentes actuaciones, atento no haberse respetado el orden jerárquico correspondiente, remitirse vía Dirección de Control GCN."*** **(el destacado me pertenece).**

Luego de ello, vuelven las actuaciones a la División Tramites y Consultas de la AFIP y desde ese momento no se verifica actividad alguna a la fecha.

V- Del análisis de los citados antecedentes administrativos acompañados por el Fisco Nacional, surge que si bien el trámite iniciado por la aquí amparista con fecha 10/01/2022, relativo a la solicitud de una autorización expresa para cambiar el criterio de imputación para las obras en construcción (art. 77 in fine de la Ley de Impuesto a las Ganancias) ha transitado por diferentes áreas del organismo fiscal, lo cierto es que a la fecha y aún luego de la interposición del pedido de pronto despacho efectuado el 11/05/2022, la citada solicitud de autorización no ha sido resuelta, ello con el consecuente perjuicio que representa para aquélla dada la incertidumbre generada en la falta de resolución al respecto.

Que debe recordarse que la Administración tiene la obligación de resolver las cuestiones que se someten a su consideración, ya sea dentro de los plazos fijados por la ley o en un tiempo prudencial, contando para ello con amplias facultades según la ley procesal, a fin de evitar causarle un perjuicio al contribuyente.

Que de las constancias de autos surge que iniciado el trámite el 10/01/2022 recién se ordena caratular las actuaciones con fecha 20/05/2022 N° de Expediente 2022-00813107-AFIP-DVTRCO#SDGOIGC, es decir luego de transcurridos más de cuatro meses después de su inicio.

Que en virtud de las cuestiones señaladas y, habiendo excedido el organismo fiscal las pautas temporales razonables para la resolución del trámite en cuestión corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, fijándose un plazo de quince (15) días para que dicho organismo se expida respecto del trámite a su cargo. Las costas se imponen al Fisco Nacional, en atención a la demora incurrida.

La Dra. Viviana Marmillon dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Vicchi.

El Dr. Claudio Esteban Luis dijo:

Que adhiero al voto del vocal preopinante con excepción del segundo párrafo del Considerando V.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso interpuesto, fijándose un plazo de quince (15) días para que el organismo fiscal se expida respecto del trámite a su cargo. Las costas se imponen al Fisco Nacional, en atención a la demora incurrida. Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.12 13:00:04 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.13 15:49:46 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.14 14:20:45 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.14 14:20:46 -03:00